



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, treinta y uno de octubre de dos mil veintidós
Rdo. N° 6313040030022020-00298-00
Inter. 1933

En escritos que preceden suscrito por las partes y sus apoderados judiciales, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por el señor **OSCAR HUMBERTO SALAZAR TREJOS**, en contra del señor **JESUS ALIRIO ACOSTA ROMERO**, manifiestan que desisten de continuar la acción ejecutiva.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA,

Del contenido de los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso, se desprenden como presupuestos para la viabilidad y procedencia del desistimiento de las pretensiones, los siguientes: a) que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, b) que si el desistimiento se hace a través de apoderado judicial, éste, tenga facultad expresa para el efecto, y c) que se trate de persona capaz.

A su vez, el numeral 4 del inciso 4 del artículo 316 de la misma normatividad establece:

“No obstante el Juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

...

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Del estudio del expediente contentivo de la actuación, así como del memorial que motiva este pronunciamiento, se evidencia la concurrencia íntimamente relacionados entre sí, de los presupuestos que estructuran la figura jurídica del desistimiento, pues en este asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; las personas que formuló el pedimento que ahora ocupa la atención del despacho, son las partes y sus apoderados que tienen facultad expresa para tal fin, de conformidad con el poder conferido; el actor por el hecho de ser persona jurídica, tiene capacidad para disponer libremente de sus derechos.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y, por consiguiente, este proveído en sus efectos se asimila a los de aquella sentencia.

Significa lo anterior, que se accederá a la solicitud formulada y consecuentemente, se decretará, por desistimiento de la demanda, la terminación y el archivo de este proceso.

Se ordenará igualmente, el levantamiento de la medida cautelar decretada, consistente en el embargo de la cuota parte (50%) de la nuda propiedad

del inmueble denunciado como propiedad del demandado JESUS ALIRIO ACOSTA ROMERO, inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Calarcá Q., bajo el folio de la matrícula inmobiliaria Nro. 282-24248, para cuyo efecto se librara oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos comunicándole lo pertinente.

No habrá condena en costas, de conformidad con el numeral 4 del inciso 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ACEPTA, por los argumentos precedentemente consignados, y con los efectos que él conlleva, **EL DESITIMIENTO** de la pretensiones en contra del demandado **JESUS ALIRIO ACOSTA ROMERO**.

SEGUNDO: Se decreta la terminación y el archivo de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por el señor **OSCAR HUMBERTO SALAZAR TREJOS**, en contra del señor **JESUS ALIRIO ACOSTA ROMERO**.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada, consistente en el embargo de la cuota parte (50%) de la nuda propiedad del inmueble denunciado como propiedad del demandado JESUS ALIRIO ACOSTA ROMERO, inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Calarcá Q., bajo el folio de la matrícula inmobiliaria Nro. 282-24248.

CUARTO: Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos comunicándole lo pertinente

QUINTO: Sin condena en costas, de conformidad con el numeral 4 del inciso 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

SEXTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyectó: Clg

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 172
DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2022



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Gloria Isabel Bermudez Benjumea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ddbfd4a96f1b09d6c7e4093306aa20fdd8c537f2684b30c15461f5ef659294**

Documento generado en 31/10/2022 11:51:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>